

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

### LEY

ARTÍCULO 1º: Modifícase el Artículo 78 de la ley 11922, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 78.- Oportunidad.- Para constituirse como particular damnificado bastará su presentación espontánea, sin que con ella pueda retrogradarse la tramitación de la causa. La constitución en calidad de particular damnificado sólo podrá tener lugar hasta la oportunidad prevista en el artículo 354. Una vez abierto el debate, la solicitud será rechazada sin más trámite y no será impugnabile. Siempre que el particular damnificado se constituya como tal luego de la oportunidad prevista en el artículo 336, su actuación se limitará al contralor de la prueba que se produzca, la posibilidad de alegar sobre su mérito y la de impugnar la sentencia.

ARTÍCULO 2: Modifícase el Artículo 397 de la ley 11922, modificado por la ley 13260, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 397.Trámite: El Fiscal formulará su solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 335, acompañando la conformidad mencionada en el artículo anterior. Las partes podrán acordar el trámite del juicio abreviado en cualquier momento antes del inicio de la recepción de la prueba en la audiencia del debate oral.

ARTÍCULO 3: Modifícase el Artículo 398 de la ley 11922 modificado por la ley 13943, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 398.- Resolución. Formalizado el acuerdo, el órgano judicial ante el cual fue presentado el mismo podrá:

1.- Desestimar la solicitud de juicio abreviado, ordenando que el proceso continúe, únicamente en caso de demostrarse que la voluntad del imputado se hallaba viciada al momento de su aceptación o cuando hay discrepancia insalvable con la calificación legal aplicada en el acuerdo, respetando el principio de congruencia. Dicha resolución será inimpugnabile.

2.- Admitir la conformidad alcanzada, dictando sentencia sin más trámite en la forma prescripta en el artículo siguiente.

Previo a decidir, el Juez o Tribunal interviniente tomará contacto de visu con el imputado y lo impondrá de las consecuencias de la vía adoptada. Asimismo, y sólo en el caso de haberse propuesto una calificación legal más favorable a la sostenida en el requerimiento de elevación a juicio o a la sostenida por el órgano jurisdiccional si se hubiera expedido al respecto, correrá traslado por cinco (5) días al particular damnificado para que manifieste y fundamente su postura. Si el acuerdo se presentare en el momento previo a la iniciación del debate, se le dará traslado en ese mismo acto para que se pronuncie oralmente.

En los casos en que el Juez o Tribunal ordenare continuar con el trámite ordinario, ninguna de las conformidades prestadas o admisiones efectuadas por el imputado podrán ser tomadas en su contra como reconocimiento de culpabilidad. El pedido de pena formulado por el Fiscal no vinculará al Ministerio Público que actúe en el debate.

En los casos en que se formule la petición ante un órgano colegiado, actuará un (1) solo Juez, quien deberá sustanciarlo y resolverlo.

ARTÍCULO 4: Modifícase el Artículo 402 de la ley 11922 modificado por la ley 13943, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 402: Particular damnificado. El Particular Damnificado no podrá oponerse a la elección del procedimiento del juicio abreviado, pero podrá peticionar al Juez o al tribunal el rechazo del acuerdo arribado en oportunidad de contestar el traslado previsto en el artículo 398. El órgano interviniente evaluará sus razones al momento de resolver.”

ARTÍCULO 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

El presente proyecto es reproducción del E-193/12.13, teniendo como finalidad: a) ampliar la participación del particular damnificado en el procedimiento penal; b) ampliar la posibilidad de presentación de juicios abreviados.

En cuanto al primer punto, no cabe duda de que el particular damnificado, en cuanto parte procesal, se halla alcanzado por la protección constitucional del derecho de defensa (art. 18 CN) así como por normativa internacional vigente. No obstante ello, en la actual ley formal de la Provincia de Buenos Aires se advierten algunas restricciones a su actuación que no encuentran justificación práctica y que entorpecen o cercenan ese derecho de defensa así como la posibilidad de ser escuchado sobre el destino del proceso en ciertos supuestos.

Se prevé, en tal sentido, la posibilidad de que constituya como tal, no hasta la oportunidad del art. 336, sino hasta el momento mismo de abrirse el debate, aunque en este caso sus facultades aparecerán restringidas a fin de evitar retrocesos, dilaciones o afectación del derecho de defensa en juicio del imputado. En efecto, no hay razones para que quien no se constituyó como particular damnificado al momento del art. 336 no pueda hacerlo posteriormente a los fines de intervenir el debate controlando la prueba, repreguntando, alegando sobre su mérito y aún impugnando la sentencia, siempre que la causa no retrograde. Por otra parte, la actual legislación no toma en cuenta la posibilidad de que el particular damnificado opine sobre un acuerdo de juicio abreviado cuando en el mismo se ha adoptado una calificación legal más favorable. Entendemos en tal supuesto que el particular damnificado debe cuando menos ser escuchado y fundamentar su opinión por hallarse interesado en la penalidad que resultare del juicio abreviado. El desacuerdo del particular damnificado no impedirá, en la presente propuesta, que el órgano jurisdiccional admita al juicio abreviado, si lo considera ajustado a derecho y a la prueba, pero deberá oír las razones que lo asisten y tenerlas en cuenta a la hora de resolver. A tal fin se prevé que se le corra traslado para que dentro de los cinco (5) días manifieste su opinión y la fundamente. Ha de tenerse presente que, si en el juicio oral, el particular damnificado está facultado para hacer un pedido de pena más gravoso que el del Ministerio Público, nada debe impedir que pueda manifestarse en desacuerdo con el juicio abreviado cuando no comparte la calificación legal más favorable. En cuanto a la facilitación del juicio abreviado, la búsqueda de mayor celeridad en los procedimientos penales, no sólo en salvaguarda de los derechos de los imputados, sino también de las víctimas de delitos, sus familiares y la sociedad en su conjunto, reviste especial importancia la mejora de todos los mecanismos procesales encaminados a arribar prontamente a una sentencia, evitando la prolongación de las tramitaciones, que por una parte sobrecargan el sistema judicial -ya de por sí saturado en muchos Departamentos Judiciales-, por otra parte contribuyen a la superpoblación carcelaria con gran número de detenidos sin condena, y por otra parte, en fin, generan en la población una sensación de impunidad e ineficiencia en el servicio de Justicia y en la persecución penal de los delitos. Uno de los instrumentos que ha revelado, más allá de puntuales cuestionamientos, una utilidad práctica indudable a la hora de agilizar los procesos es justamente este instituto.

No hay razones legales ni prácticas verdaderamente relevantes para que el Ministerio Público y la Defensa no puedan formular una propuesta de juicio abreviado hasta el momento mismo de iniciarse la audiencia de debate. Se dirá que ello no es conveniente por cuanto las partes han diligenciado la prueba y el Tribunal no puede aprovechar la fecha de la agenda ya comprometida, pero en realidad se trata de objeciones de poca monta. Nadie mejor que las partes pueden evaluar si les conviene proseguir o no con el debate, de acuerdo a las probanzas que hayan podido coleccionar y las circunstancias de la causa, sin que tenga sentido la limitación temporal actualmente vigente de un mes de antelación a la audiencia.

Por ello solicito a los señores Senadores acompañen con su voto el presente proyecto.